

Leonel Fernández

Dec. No. 517-96 que regula el funcionamiento de la educación superior en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 517-96

CONSIDERANDO: Que la educación superior constituye una función pública para responder a los intereses generales de la comunidad nacional, y su regulación corresponde al Estado, el cual, en cumplimiento de ese deber está en la obligación de velar por su normal y correcto funcionamiento.

CONSIDERANDO: Que se han tomado providencias tendentes a organizar el sistema de educación superior, por lo cual están dadas las condiciones para que un nuevo instrumento legal regule las actividades de este nivel educativo, tanto en el orden científico y tecnológico, como social, político y económico, cuidando que su funcionamiento responda a las necesidades del país.

CONSIDERANDO: Que las presentes disposiciones tienen como propósito: establecer y organizar los principios inalienables de la libertad de enseñanza, el respeto al ser humano y el poder de decisión inherentes a la academia; definir los deberes y responsabilidades de las instituciones de educación superior para con la sociedad; garantizar un adecuado nivel de excelencia de la educación superior, contribuir a optimizar esfuerzos para la planificación y desarrollo de los técnicos y profesionales que demanda el país, y dotar a la Nación de las normas legales que permitan a las instituciones de educación superior crecer cualitativa y cuantitativamente.

CONSIDERANDO: Que la autonomía es principio y base consustancial del concepto y la naturaleza de la universidad;

VISTAS las Leyes 273, de fecha 27 de junio de 1966, modificada por la Ley 236 del 23 de diciembre de 1967; 5778, del 31 de diciembre de 1961; y 6150, del 31 de diciembre de 1962.

VISTOS los Decretos 1255 de fecha 25 de julio de 1983; 3466, del 15 de noviembre de 1985; y 259, del 15 de julio de 1996;

OIDAS las opiniones de los rectores de las universidades, de los directores de institutos de educación superior, de las asociaciones de universidades legalmente establecidas en el país y de los distintos sectores públicos y privados interesados en la educación superior.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

CAPITULO I DE LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 1.- La educación superior constituye el último nivel de la estructura del sistema educativo nacional, que sigue a la educación media, organizada y regida por la Ley General de Educación.

Artículo 2.- La educación superior contribuye a la creación de los valores inherentes al ser humano.

Artículo 3.- La educación superior es fundamental para el desarrollo de la sociedad, en tanto que promueve la producción, apropiación y aplicación del conocimiento para el desarrollo humano integral, y la promoción de valores y actitudes que tiendan a la realización del ser humano, ampliando sus posibilidades de contribuir al desarrollo de la sociedad en su conjunto.

Artículo 4.- La educación superior permite que jóvenes y adultos, sin distinción de clase social, etnia, nacionalidad, sexo, religión o preferencias políticas, contribuyan al desarrollo de la sociedad.

Artículo 5.- Los fines de la educación en la República Dominicana son los siguientes:

- a) Formar personas críticas y democráticas, identificadas con los valores nacionales y de solidaridad internacional, capaces de participar eficazmente en las transformaciones sociales, económicas, culturales y políticas del país.
- b) Realizar, impulsar y difundir la investigación científica, así como las formas más avanzadas y valiosas de creación en el campo de la educación, la ciencia, la cultura, el arte y la tecnología.
- c) Participar activamente en los esfuerzos por el desarrollo nacional

integral, formando los técnicos, profesionales y científicos en las diversas áreas del conocimiento requeridos por el país, y asistir directamente a su población mediante actividades de extensión y servicios especializados.

- d) Contribuir a la formación integral de ciudadanos y ciudadanas creativos, solidarios y responsables, a través de su permanente relación con las creaciones literarias, científicas y de cultura universal.
- e) Desarrollar en estudiantes y profesores, valores y actitudes que permitan constituirse en agentes que promuevan el avance del conocimiento y el mejoramiento de la calidad de vida, actuando como conciencia crítica de la sociedad.
- f) Contribuir a la actualización y superación permanentes de los técnicos, profesionales, científicos, y humanistas nacionales.
- g) Servir de depositaria, defensora y difusora de los valores y de la cultura universal, y del patrimonio cultural de nuestra Nación en particular.

Artículo 6.- Los valores esenciales en que se fundamenta el quehacer de la educación superior dominicana son los siguientes:

- a) La identidad y cultura nacional, como punto de partida para la universalidad del patrimonio cultural.
- b) El respeto al ser humano, su dignidad y su libertad;
- c) La libertad de discusión y el pluralismo ideológico, político y religioso;
- d) El espíritu democrático, la justicia social y la solidaridad humana;
- e) El rigor científico en la búsqueda y construcción del conocimiento.
- f) La creatividad, la criticidad, la integridad y la responsabilidad;
- g) La igualdad de oportunidades en la realización de las actividades académicas.
- h) La actitud de servicio a la sociedad, beneficiaria de las actividades académicas, científicas y culturales.

CAPITULO II DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR

Artículo 7.- Las instituciones de educación superior son entidades que reúnen a funcionarios, profesores, estudiantes, empleados y egresados en la tarea de búsqueda y construcción del conocimiento, de contribución al desarrollo de la Nación, de afianzamiento de los valores fundamentales del ser humano, así como la creación de niveles de conciencia sobre las necesidades esenciales de nuestra sociedad, encaminando las investigaciones y sus resultados a la solución de los problemas del pueblo dominicano como medio para elevar su calidad de vida de la población.

Artículo 8.- Las instituciones de educación son entidades sociales con autonomía académica y administrativa, abiertas a las diferentes corrientes de pensamiento. Por consiguiente, es inadmisibles cualquier forma de discriminación en su seno por razones de nacionalidad, raza, sexo, condición social, ideológica política o religiosa.

Artículo 9.- Las instituciones de educación superior son aquellas dedicadas a la educación post-secundaria, y tienen entre sus propósitos fundamentales contribuir con el desarrollo del sistema de ciencia y tecnología del país, la formación de técnicos y profesionales y propiciar la transformación de la sociedad.

Artículo 10.- Las funciones de docencia, investigación y extensión deberán realizarse con los niveles de excelencia necesarios para formar profesionales y técnicos idóneos, y satisfacer los requerimientos de cambio y desarrollo social.

Artículo 11.- Las instituciones de educación superior son entidades académicas destinadas fundamentalmente a formar técnicos y profesionales al más alto nivel, procurando incorporar en su quehacer los adelantos científicos y tecnológicos, así como también la producción y divulgación del conocimiento y la cultura.

Artículo 12.- Las instituciones de educación superior deberán ofrecer a sus integrantes un ambiente espiritual y material adecuado. Deberán contar con los recursos y facilidades infraestructurales que les permitan el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación y extensión, así como las que se correspondan con los requerimientos de su oferta curricular, incorporando los avances de la ciencia y tecnología desarrollados en las áreas en las cuales incursionan.

Artículo 13.- Las instituciones de educación superior deberán ser legalmente constituidas como dominicanas y mantener un criterio nacional que responda a las necesidades de desarrollo del país, cumpliendo todas las disposiciones legales vigentes.

Artículo 14.- Las instituciones de educación superior tienen carácter público o privado, según lo definan sus estatutos orgánicos, conforme a las reglamentaciones existentes.

Artículo 15.- Las instituciones de educación superior son de dos clases: institutos de estudios superiores y universidades. Los institutos de estudios superiores son aquellos centros autorizados por el Poder Ejecutivo para impartir carreras a nivel técnico superior, mientras que las universidades son aquellos centros autorizados por el Poder Ejecutivo para impartir, además, carreras de nivel de grado y post-grado. En cualquier caso, sus funciones obligatorias son, de manera específica, la consecución de los fines especificados en sus estatutos y misiones.

Artículo 16.- Las instituciones de educación superior son facultadas para otorgar grados y niveles académicos sólo en los programas para los cuales están autorizadas.

Párrafo: Si una institución de educación superior va a favorecer un programa o carrera nueva en una modalidad diferente a la que fue aprobada por el Consejo Nacional de Educación Superior, debe someter dicho programa o carrera a la consideración del CONES.

CAPITULO III DE LOS NIVELES DE LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 17.- La educación superior consta de los siguientes niveles de formación:

- a) Un nivel técnico superior, que otorga el título de técnico superior propiamente dicho, el de tecnólogo, el de profesorado y otros equivalentes.
- b) Un nivel de grado que otorga el título de licenciado, arquitecto, ingeniero y otros equivalentes a éstos.²⁰
- c) Un nivel de postgrado que incluye especialización, maestría y doctorado.

CAPITULO IV DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR

Artículo 18.- El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) es un

organismo creado por el Poder Ejecutivo, para reglamentar, asesorar, regular e impulsar el sistema de la educación superior en el ámbito nacional.

Artículo 19.- El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) tiene como objetivos y propósitos:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, así como las establecidas en el presente Decreto, y en los reglamentos y resoluciones que dicte dentro del marco de sus facultades, tales como aparecen especificadas en esta regulación;
- b) Garantizar que los resultados del sistema de educación superior respondan cualitativa y cuantitativamente a las necesidades de desarrollo de la Nación;
- c) Propiciar un mínimo de coincidencia y homogeneidad entre los perfiles profesionales de carreras similares de nivel superior ofrecidas en el país, garantizando el derecho a la diversificación de las diferentes instituciones en correspondencia con sus fines y misiones.
- d) Coordinar las relaciones entre el Estado y las instituciones de educación superior.
- e) Promover e incentivar el desarrollo de las instituciones de educación superior.
- f) Propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación superior, y por la preservación de la libertad para el ejercicio de las actividades académicas.
- g) Preservar el carácter nacional de las instituciones de educación superior del país.
- h) Propiciar el desarrollo de programas innovadores y actualizados de acuerdo con los requerimientos de la sociedad dominicana, en la perspectiva de los avances que se producen a nivel mundial.

Artículo 20.- El Consejo Nacional de Educación Superior tiene las siguientes funciones:

- a) Coordinar la política nacional de educación superior, propiciar actividades de las instituciones de educación superior entre sí y de éstas, como un todo, con el resto del sistema educativo y con los

- demás organismos científicos, tecnológicos y culturales del país.
- b) Contribuir con la consolidación del sistema científico tecnológico nacional.
 - c) En coordinación con las instituciones de educación superior, definir políticas, metas y estrategias de desarrollo de la educación superior dominicana, procurando que las mismas respondan a las necesidades económicas, sociales y culturales de la Nación.
 - d) Asesorar al Poder Ejecutivo y a sus dependencias en materia de educación superior.
 - e) Recomendar al Poder Ejecutivo la aprobación de nuevas instituciones de educación superior, que cuenten, según los criterios establecidos, con las condiciones para desarrollar su misión.
 - f) Asesorar, a solicitud de las instituciones, en materia de convenios nacionales y extranjeros, y proyectos de desarrollo.
 - g) Hacer cumplir las disposiciones legales que establecen los requisitos mínimos para la creación de nuevas instituciones y carreras en sus distintos niveles.
 - h) Elaborar reglamentos para la creación, aprobación, funcionamiento o disolución de las instituciones de educación superior.
 - i) Aprobar las solicitudes para la creación de extensiones universitarias, así como la creación de nuevos programas, conforme a los requisitos establecidos en las reglamentaciones dictadas por el Consejo.
 - j) Acordar y aprobar el número mínimo de créditos para cada nivel y categoría de educación superior.
 - k) Establecer, de mutuo acuerdo con los institutos de educación superior y universidades, los criterios de calidad académica que servirán de base para las evaluaciones a esas instituciones.
 - l) Fomentar la autoevaluación institucional como medio que contribuya a la superación progresiva de la calidad de la educación superior.
 - m) Evaluar las instituciones de educación superior, coordinar el proceso correspondiente, y dar seguimiento a los resultados de las mismas.

- n) Realizar, por lo menos cada cinco años, un diagnóstico del funcionamiento de todo el sistema de educación superior, con miras a recomendar reajustes y cambios en sus políticas y metas trazadas, así como los requisitos y criterios de calidad que deben cumplir las instituciones de educación superior.
- o) Mantener un proceso permanente de seguimiento a las instituciones de educación superior, a fin de velar por el cumplimiento de su misión, fines, metas y objetivos, y ofrecer un adecuado servicio educativo a la sociedad.
- p) Coordinar procesos de asesoría técnica a las instituciones de educación superior que lo soliciten, para mejorar sus programas académicos y contribuir al perfeccionamiento de su personal docente, de investigación y de administración.
- q) Reconocer, promover y avalar la Asociación Dominicana para el Autoestudio y la Acreditación, como "Sistema Nacional de Acreditación" para las instituciones de educación superior y/o programas específicos de las mismas, cuyo objetivo fundamental es garantizar a la sociedad que las instituciones que conforman el "sistema de educación superior" cumplen los más altos niveles de calidad y que realizan plenamente sus propósitos u objetivos. La acreditación será voluntaria para las instituciones, tendrá carácter temporal y será de naturaleza privada e independiente.
- r) Intervenir o clausurar, previa aprobación del Poder Ejecutivo, como medida de última instancia, temporal o definitivamente, aquellas instituciones de educación superior a las cuales se les compruebe manifiesta incapacidad para mantener los niveles mínimos de calidad académica, o que hayan incurrido en faltas graves que contravengan lo establecido en el presente Decreto, sus reglamentos y leyes que lo modifiquen o complementen. Asimismo, suspender temporal o definitivamente, la oferta de carreras, o el funcionamiento de extensiones, que no reúnan los requisitos mínimos establecidos.
- s) Garantizar al Estado que los centros de educación superior, en tanto instituciones sin fines de lucro, se dediquen exclusivamente a los fines para los cuales fueron creados.
- t) Recomendar al Poder Ejecutivo políticas de financiamiento para el desarrollo y fortalecimiento del sistema de educación superior.
- u) Participar en la formulación de políticas para el otorgamiento de

- becas y créditos educativos por parte del Estado, a estudiantes y personal docente de las instituciones de educación superior.
- v) Rendir al Poder Ejecutivo los informes correspondientes acerca de la marcha de todo el sistema nacional de educación superior.
 - w) Mantener un registro de las firmas de las personas autorizadas a firmar los documentos, títulos, certificados y otros expedientes académicos en representación oficial de las instituciones de educación superior reconocidas por el CONES.
 - x) Fomentar intercambios con las entidades científicas educativas y culturales relacionadas con la educación superior tanto nacionales como internacionales.
 - y) Elaborar reglamentos para su funcionamiento interno y para la aplicación del presente Decreto; y velar por el cumplimiento y coherencia de procedimientos y políticas.
 - z) Crear y mantener un banco de datos relativos a la educación superior y sus componentes, así como de personal humano capacitado, en coordinación con las instituciones de educación superior.
 - aa) Convocar por lo menos una (1) vez al año, como órgano de consulta, la "Asamblea de Rectores y Directores de Institutos de Educación Superior".
 - bb) Aprobar el presupuesto de funcionamiento del CONES.

Artículo 21.- El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), estará integrado por:

- El/la Presidente/a del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), quien lo presidirá;
- El/la Secretario/a de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.
- El/la Secretario/a Técnico de la Presidencia.
- El/la Rector/a de la Universidad Autónoma de Santo Domingo UASD, en representación de la universidad estatal.
- Un/a Rector/a elegido/a por cada asociación de universidades: Asociación Dominicana de Universidades (ADOU) y la Asociación

Dominicana de Rectores de Universidades (ADRU), reconocidas por el Poder Ejecutivo, seleccionado por cada una de éstas:

- Un/a Director/a representante de la Asociación de Institutos de Estudios Superiores.
- Un/a Rector/a elegido/a por la Asamblea de universidades no pertenecientes a la ADRU ni a la ADOU.
- El/la Presidente/a del Consejo Nacional de la Empresa Privada.
- Dos (2) miembros designados por decreto del Poder Ejecutivo.

Párrafo: Los miembros designados por el Poder Ejecutivo deben tener un reconocido historial académico y profesional en educación superior.

Artículo 22.- El/la Presidente/a del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) será designado/a por el Poder Ejecutivo y ostentará el rango de Secretario de Estado. Deberá tener un reconocido historial académico y experiencia profesional. Dirigirá el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) y todas sus dependencias. Será de pleno derecho Asesor/a en Educación Superior del Poder Ejecutivo.

Artículo 23.- Son atribuciones del/de la Presidente/a del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a la educación superior, y mantenerlo informado sobre los diversos asuntos relacionados con la educación superior dominicana.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Decreto, y cualquier otra que lo complemente, así como las políticas, reglamentaciones y resoluciones que emanen del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).
- c) Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).
- d) Representar el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) en todos los actos públicos y privados, así como en los casos legales.
- e) Dirigir y coordinar las actividades técnicas y administrativas de las oficinas del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).
- f) Ejecutar el presupuesto sometido y aprobado por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).

- g) Someter a estudio y consideración del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) cuantos asuntos sean de interés para el organismo.
- h) Proponer, previa aprobación del Consejo, sanciones, así como incentivos y reconocimientos a las instituciones de educación superior. EL CONES establecerá los hechos que constituyan faltas pasibles de sanciones, así como los procedimientos a seguir para la aplicación de las mismas.
- i) Certificar y/o legalizar títulos y otros documentos académicos expedidos por las instituciones de educación superior.

CAPITULO V

DE LA CREACION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR

Artículo 24.- Para la creación de una institución de educación superior, las entidades interesadas solicitarán al Poder Ejecutivo, por conducto del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) su aprobación como tal. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los documentos establecidos por el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) para tales fines.

Artículo 25.- Las solicitudes de reconocimiento de nuevas instituciones de educación superior, de reclasificación, de apertura de extensiones y de nuevos programas, deberán contener los documentos que requiera el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) para una adecuada evaluación de las mismas.

Artículo 26.- Los criterios que el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) tomará en cuenta para el estudio de las solicitudes serán los siguientes:

- a) Pertinencia o no de la solicitud presentada para el establecimiento de la institución y del plan de trabajo de los primeros cinco (5) años, de acuerdo con las necesidades del país en materia de formación de personal técnico y profesional, así como de la producción de ciencia y tecnología.
- b) Coherencia de los estatutos y demás reglamentaciones, con las disposiciones establecidas en el presente Decreto, sus reglamentos y la legislación vigente.
- c) Adecuación y grado de coherencia de las reglamentaciones

académicas, con la misión, los fines y objetivos definidos por la institución.

- d) Capacidad institucional que garantice la calidad académica.
- e) Factibilidad social, pedagógica y económica de los planes y programas propuestos.

Artículo 27.- El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) estudiará la documentación presentada y procederá a formular sus recomendaciones. Hará las observaciones de lugar, si las hubiere, a la parte interesada, dándole un plazo máximo de noventa (90) días para que ésta realice los ajustes pertinentes al proyecto.

Artículo 28.- El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), después de estudiar la documentación requerida, si la institución que solicita reúne los requisitos exigidos de acuerdo a las reglamentaciones internas del CONES, someterá a la consideración del Poder Ejecutivo la solicitud de creación de la nueva institución de educación superior. Aprobada ésta, dicha institución tendrá facultad para expedir títulos académicos, así como desarrollar sus programas y funciones en consonancia con las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 29.- El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), transcurrido el plazo correspondiente para los cambios y ajustes, procederá a recomendar al Poder Ejecutivo la aprobación de la solicitud presentada.

Párrafo: En caso de que la solicitud sea rechazada, la parte interesada podrá someterla de nuevo, una vez cumplidos los requisitos exigidos por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) para tales fines. En caso de aprobación, el Poder Ejecutivo dictará el decreto correspondiente para la creación de la nueva institución, la cual gozará de personalidad jurídica y tendrá facultad para expedir títulos académicos, y desarrollar sus programas y funciones en consonancia con las disposiciones del presente Decreto. Deberá comenzar a funcionar en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la fecha de aprobación. Este plazo podrá ser prorrogado por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), por razones atendibles.

Artículo 30.- Ninguna institución de educación superior subordinará su existencia a los intereses de grupos particulares.

Artículo 31.- El profesorado de las instituciones de educación superior estará constituido por un personal debidamente calificado para cumplir con las responsabilidades de su cargo, de acuerdo al nivel y especialidad en la cual realiza sus actividades académicas.

CAPITULO VI

DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 32.- Las instituciones de educación superior disfrutarán de autonomía administrativa que les permitirá regir su patrimonio, y establecer las fuentes de ingresos propias, cuidando de que las mismas se ajusten a sus propósitos y naturaleza.

Párrafo: Los ingresos obtenidos por las instituciones de educación superior, como resultado de su gestión, deberán ser utilizados para su consolidación y desarrollo, conforme a su misión.

Artículo 33.- El Estado Dominicano financiará parcial o totalmente la educación superior estatal, según sus necesidades. Podrá contribuir al financiamiento de la educación privada, sobre la base de criterios y parámetros de otorgamiento de ese financiamiento.

Artículo 34.- El Estado podrá, según lo juzgue apropiado para el interés nacional, financiar proyectos y programas específicos en instituciones de educación superior.

Artículo 35.- El Estado fijará los aportes otorgados a cada institución de educación superior, para lo cual tendrá en cuenta las recomendaciones que, en tal sentido, le formule el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).

Artículo 36.- Las instituciones de educación superior, en tanto entidades sin fines de lucro, estarán exoneradas de impuestos, pagos de derechos, arbitrio, y contribuciones en general, disfrutarán de todas las franquicias de comunicaciones, y podrán recibir todos los legados y donaciones libres de cualquier impuesto o derecho. Se les libera del pago del Impuesto sobre la Renta o cualquier otro que grave los bienes de esa naturaleza, en cumplimiento de las leyes vigentes en esta materia.

CAPITULO VII

DE LA EVALUACION DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR

Artículo 37.- El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) llevará a cabo, en las instituciones de educación superior, un proceso de evaluación, en coordinación con las mismas, por lo menos, cada cinco (5) años.

Artículo 38.- Las instituciones de educación superior deberán suministrar al Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), las estadísticas y documentos que éste

requiera para las tareas propias de sus funciones.

Artículo 39.- Cuando las deficiencias y faltas de orden académico detectadas en las instituciones de educación superior sean graves o reincidentes, a la luz de la ética y de los criterios de evaluación, el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), podrá recomendar medidas correctivas, al amparo de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 40.- Las instituciones de educación superior, conforme con un sistema interno desarrollarán procesos de autoevaluación para garantizar el logro de sus fines, metas y objetivos, así como para el mejoramiento continuo de la calidad de los servicios que ofrecen. La autoevaluación permitirá además, mantener la coherencia entre los planes y programas de la institución y el desarrollo del país, en concordancia con los avances de la ciencia, la tecnología, la cultura y el arte.

CAPITULO VIII DE LA CLAUSURA, INTERVENCION O DISOLUCION DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR

Artículo 41.- En el caso de que a una institución de educación superior le sea revocada la personalidad jurídica, o la facultad para operar, tanto por el Poder Ejecutivo como por una sentencia que haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, el CONES tomará medidas académico-administrativas convenientes y oportunas para salvaguardar los intereses académicos.

Artículo 42.- El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) tiene facultad para auditar oficinas de registro, archivos y documentos académicos de cualquier institución de educación superior, en caso de evidencias de graves irregularidades que cuestionen la gestión académica de esa institución.

Artículo 43.- El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) en el caso de intervención o clausura de una Institución de Educación Superior, y con la finalidad de defender los intereses de la comunidad académica, queda facultado para tomar, entre otras, las siguientes medidas académico-administrativas:

- a) Gestionar lo relativo a la expedición de certificaciones, constancias de grado, diplomas y cualquier otro documento, en una universidad nacional legalmente reconocida.
- b) Reconocer los estudios realizados y facilitar la transferencia de estudiantes del centro de estudios afectado con la medida, a otra institución del mismo nivel.

- c) Dejar sin efecto ni valor jurídico, certificaciones, constancias de grados, títulos, diplomas y cualquier documento expedido por personas sin autoridad reconocida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), o que no cuente con el respaldo de lugar en los archivos de las instituciones de educación superior.

Artículo 44.- Cualquier institución de educación superior podrá ser disuelta de acuerdo con lo establecido en sus estatutos y con las disposiciones legales vigentes. Si tal caso sucede, será obligación de su representante legal comunicar de inmediato esa decisión al Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), para que éste, con las autoridades de la institución de educación superior, tome las medidas tendentes a garantizar la liquidación total de los asuntos académicos del centro disuelto. Igualmente, se podrá disolver, a solicitud de la parte interesada, cualquier extensión, facultad, escuela o unidad académica.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45.- El presente Decreto sobre Educación Superior deroga el Decreto 259 de fecha 15 de julio de 1996, así cualquiera otra disposición que le sea contraria.

Artículo 46.- Queda prohibido el uso de la denominación "Universidad" para aquellas instituciones que no se corresponden con los fines, objetivos y tipo de programas propios de una universidad, definidos en este Decreto.

Artículo 47.- Queda prohibido el uso de la denominación de "Instituto de Educación Superior" para aquellas instituciones que no se correspondan con los fines, objetivos y tipos de programas propios de esas instituciones, definidos en este Decreto.

Artículo 48.- Únicamente las instituciones de educación superior están facultadas para otorgar grados y niveles académicos según los tipos de programas para los cuales están autorizadas.

Artículo 49.- El presente Decreto no afecta en ninguna de sus partes la autonomía de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), consagrada en la Ley No. 5778, de fecha 31 de diciembre de 1961, así como las prerrogativas relativas a la Universidad Católica Madre Y Maestra (UCMM) consignadas por la Ley No. 6150, de fecha 31 de diciembre de 1962.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández